



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

PROTECCIÓN ELECTORAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-114/2020

PARTE ACTORA: FREDY REBOLLAR VÁZQUEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED JIMÉNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de julio de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por:

Table with 2 columns: No, Nombre. Rows 1-12 listing names like Fredy Rebollar Vázquez, Marcelino Cabrera Valencia, etc.

Table with 2 columns: No, Nombre. Rows 13-24 listing names like Andrés Robles Cortes, Octavio Silva Aguirre, etc.

No	Nombre
25.	René Gonzalo Gil Daza
26.	Cirio Romero Ramírez
27.	Andrés Bermúdez Romero

No	Nombre
28.	Enriqueta Rebollar Vázquez
29.	Benito Reyes Cordero
30.	Maximiano García Ramírez

Las actoras y actores se ostentan como originarios y vecinos del Municipio de Santa María la Asunción, Oaxaca, quienes acuden a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado siete de marzo por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹, en el expediente JNI/48/2020, que confirmó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-405/2019 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de la referida entidad federativa², que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento referido.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal	8
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.	9
TERCERO. Requisitos de procedencia	13
CUARTO. Reparabilidad	15
QUINTO. Suplencia de la queja	17
SEXTO. Contexto del Municipio de Santa María la Asunción.....	18
SÉPTIMO. Pretensión y temas de agrsegún avio	24
OCTAVO. Estudio del fondo	25

¹ En adelante puede ser señalado como TEEO.

² En adelante podrá ser señalado como Consejo General del IEEPCO.



RESUELVE67

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada y, por ende, la validez de la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santa María la Asunción, Oaxaca, decretada por el Consejo General del IEEPCO en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-405/2019 al resultar **infundados** los agravios sobre la supuesta falta de exhaustividad y vulneración al sistema normativo indígena en los que supuestamente incurrió, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Dictamen y acuerdo por el que se identifica el método de elección de concejales.**³ El treinta y uno julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo DESNI-IEEPCO-CAT-41/2018, el Consejo General del IEEPCO aprobó el Dictamen que identificó el método de elección de concejales del Municipio de Santa María la Asunción, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

³ Consultable de la foja 2 a la 12 del Cuaderno Accesorio 2, del expediente al rubro citado.

2. Asamblea de nombramiento del Comité de Usos y Costumbres Municipal de Santa María la Asunción, Oaxaca.⁴

El once de marzo de dos mil diecinueve, se celebró la asamblea general comunitaria a través de la cual se designaron a los ciudadanos que integraron el Comité de Usos y Costumbres en cita.

3. Designación de fecha para la elección para la administración 2020-2022.⁵ El veinticinco de mayo posterior, se celebró la asamblea general del Municipio de Santa María la Asunción, Oaxaca, en la que entre otras cuestiones, los integrantes del Ayuntamiento y del Comité de Usos y Costumbres presidido por el ciudadano Severo Ramírez Valle, así como mil trescientos ochenta ciudadanos, definieron que el veintinueve de octubre siguiente, sería la fecha para elegir a los concejales.

4. Solicitud de apoyo de personal del IEEPCO para acudir el día de la elección de las autoridades municipales. A través del oficio sin número fechado el veintinueve de junio de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de Santa María la Asunción, Oaxaca, solicitó al IEEPCO la intervención de personal a su cargo a fin de dar fe y legalidad de la asamblea general comunitaria electiva.⁶

5. Asamblea ordinaria de Consejo de Ancianos y Comité de Usos y Costumbres.⁷ El seis de julio siguiente, se reunieron los integrantes del Ayuntamiento, así como del Comité de Usos y

⁴ Consultable en las fojas 16 y 17 del Cuaderno Accesorio 2, del expediente al rubro citado.

⁵ Consultable de la foja 93 a la 157 del Cuaderno Accesorio 2, del expediente al rubro citado.

⁶ Consultable en la foja 159 del Cuaderno Accesorio 2, del expediente al rubro citado.

⁷ Consultable de la foja 161 a la 173 del Cuaderno Accesorio 2, del expediente al rubro citado.



Costumbres presidido por el ciudadano Severo Ramirez Valle y del Consejo de Ancianos y Personas Caracterizadas, en donde se estableció que para el cargo de Presidente Municipal se propondría a un hombre, así como se determinó que se considerarían para la integración del cabildo a cuatro mujeres, dos propietarias y dos suplentes y que el resto de los cargos quedarían integrados por hombres.

6. Sesión de cabildo del Municipio de Santa María la Asunción, relativo a la aprobación y publicación de la convocatoria.⁸ El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, los integrantes del Ayuntamiento en cita y del Comité de Usos y Costumbres, se reunieron a fin de hacer la propuesta de la convocatoria para la elección de las autoridades municipales⁹ y definir la forma a través de la cual se le daría publicidad.¹⁰

7. Cierre de registro de planillas a contender en la elección de concejales de Santa María la Asunción, Oaxaca.¹¹ El diecisiete de octubre posterior, se llevó a cabo una reunión entre los titulares de los órganos electorales de la municipalidad y de las tres planillas que se registraron para participar en la elección de las autoridades municipales¹² junto con el presidente del

⁸ Consultable de la foja 189 a la 191 del Cuaderno Accesorio 2, del expediente al rubro citado.

⁹ Consultable en las 192 y 193 del Cuaderno Accesorio 2, del expediente al rubro citado.

¹⁰ Se señaló que, a partir del uno de octubre de dos mil diecinueve, se iniciaría la publicidad de la convocatoria a través de los medios cotidianos de información en su municipalidad como lo son el perifoneo, la pega de la convocatoria en lugares públicos y los oficios remitidos a las autoridades auxiliares.

¹¹ Consultable de la foja 197 a la 676 del Cuaderno Accesorio 2, del expediente al rubro citado.

¹² En el acta se señala que la documentación de las planillas que participaron en la elección de autoridades municipales se recibió el quince de octubre de dos mil diecinueve.

Comité de Usos y Costumbres, en la que se hizo la certificación de la documentación que presentaron las tres planillas y la ratificación por parte de sus titulares.

8. Reunión de trabajo previo a la asamblea general comunitaria electiva.¹³ El veintiuno de octubre de la pasada anualidad, se reunieron los integrantes del Ayuntamiento de Santa María la Asunción con el Comité de Usos y Costumbres, para definir los puntos generales para la asamblea de elección de concejales del citado Municipio.

9. Asamblea de elección de las autoridades municipales.¹⁴ El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se celebró la asamblea de elección a concejales del municipio de Santa María la Asunción, para el periodo 2020-2022, en la que resultó ganadora la planilla encabezada por el ciudadano Francisco Daza Rodríguez.

10. Escrito de inconformidad.¹⁵ Al no estar de acuerdo con el resultado de la aludida asamblea, el veintiséis de noviembre del año pasado, diversos ciudadanos presentaron escrito en el que solicitaron que no se validara la elección de autoridades municipales porque, en esencia, se había vulnerado su sistema normativo.

¹³ Consultable de la foja 678 a la 688 del Cuaderno Accesorio 2, del expediente al rubro citado.

¹⁴ Consultable de la foja 289 a la 771 del Cuaderno Accesorio 2, del expediente al rubro citado.

¹⁵ Consultable de la foja 1 a la 861 del Cuaderno Accesorio 2, del expediente al rubro citado.



11. Minuta de trabajo.¹⁶ El seis de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una reunión entre la autoridad municipal con diversos ciudadanos, así como con los integrantes de la mesa de los debates y del Comité de Usos y Costumbres, ante el IEEPCO, a fin de tratar asuntos relacionados con el proceso electoral del Municipio de Santa María la Asunción.

12. Calificación de la elección.¹⁷ El treinta de diciembre siguiente, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-405/2019 el Consejo General del IEEPCO calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento citado.

13. Juicio electoral de los sistemas normativos internos.¹⁸ Inconformes con lo anterior, el siete de enero de dos mil veinte, el ciudadano Fredy Rebollar Vázquez y otras ciudadanas y ciudadanos, promovieron medio de impugnación local, el cual se registró en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹⁹ con la clave JNI/48/2020.

14. Sentencia impugnada.²⁰ El siete de marzo del año en curso, el TEEO confirmó la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de Santa María la Asunción, realizada por el Consejo General del IEEPCO.

¹⁶ Consultable de la foja 901 a la 905 del Cuaderno Accesorio 2, del expediente al rubro citado.

¹⁷ Consultable de la foja 915 a la 923 del Cuaderno Accesorio 2, del expediente al rubro citado.

¹⁸ Consultable de la foja 6 a la 905 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente al rubro citado.

¹⁹ En adelante se puede citar como TEEO.

²⁰ Consultable de la foja 283 a la 301 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente al rubro citado.

II. Trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal

15. Presentación de la demanda. El diecinueve de marzo del presente año, el ciudadano Fredy Rebollar Vázquez y otras ciudadanas y ciudadanos de Santa María la Asunción, promovieron juicio ciudadano federal contra la sentencia referida en el punto anterior.

16. Recepción y turno. El treinta y uno de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-114/2020 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. Radicación, admisión y cierre. El pasado uno de abril, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado, en diverso proveído, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la



Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por diversas ciudadanas y ciudadanos contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de concejales del Ayuntamiento de Santa María la Asunción, de dicha entidad federativa, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

19. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

20. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

21. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

22. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,²¹ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

23. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el Acuerdo²² por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

24. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,²³ en el que implementó la firma

²¹ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

²² Aprobado el 27 de marzo de 2020.

²³ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>



electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

25. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,²⁴ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

26. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el “ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”, en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin

²⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

27. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el Acuerdo 6/2020 “POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

28. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

29. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020²⁵ donde retomó los criterios citados.

30. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos que

²⁵ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).



contempla dicho acuerdo general y, por tanto, susceptible de ser resuelto a través del sistema referido.

31. Lo anterior, toda vez que la controversia que se resuelve está relacionada con el ejercicio del derecho político-electoral del sufragio de ciudadanos pertenecientes a una comunidad indígena, ya que se trata de la calificación de la elección de las autoridades municipales del Municipio de Santa María la Asunción, Oaxaca, la cual se llevó a cabo mediante el sistema normativo interno que impera en la comunidad.

32. Por lo anterior, esta Sala Regional estima necesario pronunciarse sobre la validez de la elección a fin garantizar el cumplimiento de los principios de certeza y seguridad jurídica de los habitantes del referido Ayuntamiento.

TERCERO. Requisitos de procedencia

33. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los requisitos de procedencia del juicio consistentes en:

34. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el TEEO en su carácter de autoridad responsable, en ella constan los nombres y firmas de quienes promueven; además, se identifica la resolución impugnada y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios que estiman pertinentes.

35. Oportunidad. El artículo 8, apartado 1, de la citada Ley General de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento o hubiese sido notificado el acto o resolución.

36. En el caso, se estima satisfecho el presente requisito, en atención a que la sentencia controvertida fue notificada el doce de marzo de dos mil diecinueve, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del trece al diecinueve del mismo mes y año, sin contar los días sábado catorce y domingo quince, así como el lunes dieciséis de marzo por ser inhábil en conmemoración del veintiuno de dicho mes de cada año.²⁶

37. Por tanto, si la demanda del juicio que se resuelve se presentó el propio diecinueve de marzo, resulta evidente que es oportuna.²⁷

38. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por satisfechos los requisitos bajo análisis, toda vez que el juicio es promovido por parte legítima, al hacerlo ciudadanas y ciudadanos por derecho propio y pertenecientes al Municipio de Santa María la Asunción, Oaxaca, quienes estiman que la sentencia controvertida vulnera

²⁶ Lo anterior, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece que en los órganos del Poder Judicial de la Federación se considerarán días inhábiles los sábados y domingos, el 1 de enero, 5 de febrero, **21 de marzo**, 1 de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley.

²⁷ Tomando en consideración la razón esencial de la jurisprudencia **8/2019**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**" Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral federal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.



su derecho político-electoral de votar y ser votados en la elección de sus autoridades municipales.²⁸

39. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la resolución reclamada es definitiva y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la sentencia del Tribunal Electoral local antes de acudir a esta Sala Regional.

40. Ello, porque las determinaciones que emite el citado Tribunal son definitivas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

41. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio a continuación, se estudiará la controversia planteada.

CUARTO. Reparabilidad

42. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones en Municipios regidos por sistemas normativos indígenas no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma

²⁸ Sirve de apoyo a lo anterior en las jurisprudencias **4/2012** y **12/2013**, cuyo rubro son: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”** y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”** Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral federal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

protesta a quienes fueron electos, pues no existen plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

43. Ciertamente, este Tribunal Electoral Federal ha sustentado en la jurisprudencia **8/2011** de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**²⁹ que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho humano a la tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

44. En ese sentido, ha concluido que teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que las y los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección — lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—, deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho humano consistente en el acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de

²⁹ Consultable en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>



autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

45. Atendiendo el mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento derivado de la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del Ayuntamiento de Santa María la Asunción, Oaxaca, dado que dicha circunstancia no genera la irreparabilidad.

46. Máxime que el Acuerdo del Consejo General del IEEPCO primigeniamente impugnado fue emitido el treinta de diciembre de dos mil diecinueve; posteriormente, la sentencia ahora controvertida en este juicio ciudadano federal se dictó el pasado siete de marzo y las constancias que integran el expediente del presente juicio fueron remitidas a esta Sala Regional el treinta y uno de marzo posterior, es decir, después de la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de protesta resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.³⁰

QUINTO. Suplencia de la queja

47. Esta Sala Regional estima que debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta a los promoventes, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo

³⁰ Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos, que, entre otros, se citan los siguientes: SX-JDC-5/2017, SX-JDC-82/2017, SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017 y SX-JDC-165/2017.

proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

48. Lo anterior, porque el presente asunto se relaciona con la elección de concejales de un municipio cuya renovación se sujeta a su sistema normativo indígena, con base en su derecho a la autodeterminación, por lo que a fin de salvaguardar plenamente el derecho de acceso a la justicia del promovente es pertinente suplir la deficiencia de los agravios, incluso ante la ausencia total de los mismos, en lo que resulte aplicable.³¹

SEXTO. Contexto del Municipio de Santa María la Asunción

49. Previo al análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, se estima conveniente establecer el contexto en el que se desarrolla el Municipio de Santa María la Asunción, Oaxaca, ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos indígenas es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad, a efecto de establecer datos políticos, geográficos y demográficos, a considerar en el escenario en que tienen lugar los acontecimientos que delimitan el litigio.³²

³¹ Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia **13/2008** de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**", consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS electoral": <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

³² Enciclopedia de los municipios y delegaciones de México. Disponible en: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/index.html>



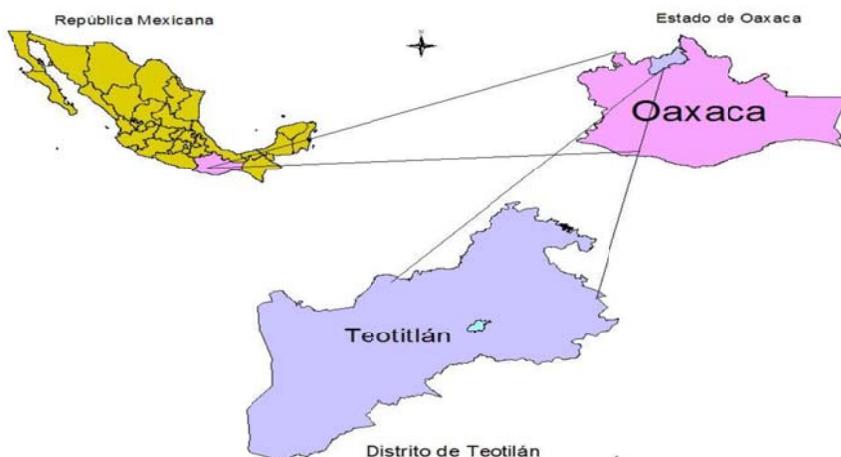
50. Lo anterior, porque la visión mediante la cual el juzgador debe abordar los asuntos de esa índole es distinta y para la resolución requiere comprender el origen de los conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

51. Igualmente se ha considerado que, en la resolución de los conflictos en los que se involucran los usos y costumbres de las comunidades indígenas requiere ser partícipes de su realidad social para comprender el origen de sus problemáticas y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.³³

52. **Ubicación.** El Municipio de Santa María la Asunción, se encuentra situado en la parte norte en el Estado de Oaxaca. Según estudios de descripciones toponímicas, Santa María la Asunción, significa “acto de elevación de la Virgen María al Cielo”.

53. Colinda al norte con Huautla de Jiménez; al noreste con San Agustín de Zaragoza; al este con San Miguel Huatepec; al sureste con Santa Catarina Buena Vista; al sur con Loma Grande; al suroeste con Xochitonalc y al oeste con Agua de Lluvia Huautla.

³³ Lo anterior encuentra respaldo en las jurisprudencias 9/2014, 10/2014 y 18/2018 de rubros: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”, “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)” y “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”, consultables en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



54. Población. De acuerdo con la última información recabada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en dos mil quince³⁴ contaba con un total de tres mil doscientos treinta y siete (3, 237) habitantes en sus localidades.

55. Lengua. Según el “*Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: Variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas*” del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, en las comunidades del Municipio de Santa María la Asunción, Oaxaca, la variante lingüística es mazateco del centro.³⁵

56. Organización y estructura política. El Municipio se rige a través del sistema de usos y costumbres, también conocido como sistemas normativos internos;³⁶ y la autoridad municipal se

³⁴ INEGI. consultable en: <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/oax/poblacion/default.aspx?tema=me&e=20>

³⁵ Consultable en *Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas* del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. Disponible en: https://www.inali.gob.mx/clin-inali/html/v_mazateco.html#13

³⁶ De acuerdo al *Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2018*. Consultable en <http://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos/municipios-sujetos-al-regimen-de-sistemas-normativos-indigenas-2018>



constituye por los propietarios y suplentes de los cargos siguientes:

- Presidente Municipal;
- Síndico Municipal;
- Regidurías de:
 - Hacienda,
 - Obras,
 - Salud,
 - Educación,
 - Agua y
 - Panteón.

57. Método de elección. De acuerdo con el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-41/2018, de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO³⁷, el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María la Asunción, Oaxaca, es de la forma que se señala a continuación:

a. Actos previos. Se realiza una asamblea conforme a las reglas siguientes:

- El Comité de Usos y Costumbres de la pasada elección y la autoridad municipal en función, convocan a la asamblea previa;
- Se convoca a hombres y mujeres originarias del municipio, habitantes de la cabecera y la agencia municipal, así como al Consejo de Ancianos y al Comité de Usos y Costumbres de la elección pasada;

³⁷ En adelante DESNI del IEEPCO.

- En la asamblea previa se nombra una mesa de los debates, quién se encarga de coordinar dicha asamblea;
- El fin de la asamblea es nombrar el nuevo Comité de Usos y Costumbres y acordar la fecha para la asamblea de elección;
- Se levanta acta de asamblea previa, que es firmada por las personas asistentes, el Ayuntamiento en funciones y el Comité de Usos y Costumbres electo;
- Después de nombrado el Comité de Usos y Costumbres, las planillas hacen su registro ante dicho Comité; ya registradas se realizan mesas de trabajo con los candidatos o candidatas y el Ayuntamiento en función, con el fin de organizar la elección, nombrar una mesa de los debates y representantes de las planillas. En cada una de las mesas de trabajo, se levantan actas de acuerdos previos;
- Previo a la elección se integra el Consejo Municipal Electoral, órgano que conducirá la elección. Al respecto, la autoridad municipal en funciones es quien se encarga de organizar su conformación;
- Dicho Consejo se integra por los representantes de las y los candidatos, pero en las últimas elecciones, a petición de la autoridad municipal, el IEEPCO ha asumido la presidencia y la Secretaría de dicho Consejo;
- Una vez instalado el Consejo Municipal Electoral, sesiona para acordar la emisión de la convocatoria, el registro de las planillas y la organización de la elección.



b. Elección. La elección de autoridades se realiza conforme a las reglas siguientes:

- El Comité de Usos y Costumbres emite la convocatoria para la asamblea de elección;
- En caso de que el Comité de Usos y Costumbres no convocara a la asamblea de elección, quien lo debería realizar es la autoridad saliente;
- La convocatoria se hace por micrófono y se hace una convocatoria impresa que se publica en los lugares más visibles del Municipio;
- Se convoca a hombres, mujeres, personas avecindadas, originarias del Municipio, radicadas, habitantes de la cabecera y agencia municipal;
- La asamblea comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento y ésta se celebra en el auditorio de la cabecera municipal;
- La asamblea nombra una mesa de los debates, quién conduce y desahoga los puntos del orden del día;
- Las candidaturas se presentan por planillas, la ciudadanía emite su voto por bloques de veinticinco personas, las y los asistentes hacen una fila atrás de la o el candidato de su preferencia, después van saliendo del lugar y entra otro bloque del mismo número de personas en tanto la mesa de los debates hace el registro de los votos;
- Participan en la elección las ciudadanas y los ciudadanos originarios del Municipio sin importar que vivan dentro o

fuera de la cabecera municipal y de la agencia municipal, así como las personas vecindadas en las mismas. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas;

- Se levanta el acta de asamblea comunitaria de elección en la que consta la integración del Ayuntamiento electo, en la que firman y sellan las autoridades municipales en función y la ciudadanía asistente; y al finalizar la documentación se remite al IEEPCO.

SÉPTIMO. Pretensión y temas de agravio

58. La pretensión de la parte actora consiste en **revocar** tanto la sentencia impugnada como el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-405/2019 del Consejo General del IEEPCO, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María la Asunción, para el periodo 2020-2022 y, como consecuencia, declarar como jurídicamente inválida dicha elección a fin de que se ordene la celebración de una elección extraordinaria.

59. Para soportar lo anterior, la parte promovente hace valer diversos planteamientos, los cuales, en esencia, se dividen en las temáticas siguientes:

- a. Falta de exhaustividad.**
- b. Vulneración al sistema normativo indígena.**
- c. Falta de certeza respecto al resultado de la elección.**

60. Dada la íntima relación que guardan los agravios, esta Sala Regional los analizará de forma conjunta, sin que ello le cause



perjuicio a la parte actora, porque con independencia del método que se adopte para el estudio que se realice, lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad.³⁸

61. Los anterior toda vez que los planteamientos relacionados con dichos temas de agravio se encuentran encaminados a evidenciar las supuestas violaciones al sistema normativo indígena que impera en el Ayuntamiento de Santa María la Asunción, Oaxaca, las cuales, en esencia, consisten en:

- a. Omisión de designar a la Mesa de los Debates en la asamblea general comunitaria en la que se definió al Comité de Usos y Costumbres;
- b. Omisión de fijar la fecha para la celebración de la asamblea electiva al momento en que tuvo verificativo la asamblea general comunitaria en la que se definió al Comité de Usos y Costumbres;
- c. Indebida reanudación de la asamblea electiva aun y cuando ya se habían ausentado los titulares de dos de las planillas contendientes, sus simpatizantes, así como el Presidente de la Mesa de los Debates; y
- d. Indebida determinación de validar la elección dado que todos los cargos recayeron en una sola planilla.

OCTAVO. Estudio del fondo

³⁸ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, número **4/2000**, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

62. En principio, es importante señalar que el análisis de la presente controversia se realizará a la luz del derecho pleno de los principios de libre determinación³⁹, autonomía y autogobierno de las comunidades que se rigen por sistemas normativos indígenas previstos en el artículo 2 constitucional, así como de conformidad con la jurisprudencia **19/2018**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”** y conforme al marco normativo que a continuación se precisa.⁴⁰

63. Del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es preciso destacar que, de conformidad con el principio *pro persona* las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de acuerdo con la propia Constitución federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

64. Dicho principio constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que, si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas en la forma señalada previamente.

³⁹ Manual sobre los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas. TEPJF 2017. Página 18.

⁴⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19, así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral, en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.



65. De ello, se sigue que, al aplicar el principio *pro persona* para resolver sobre una situación jurídica concreta, en donde se encuentre en juego la afectación o el ejercicio de un derecho humano, todas las autoridades del Estado y, con mayor razón las jurisdiccionales, deben adoptar como pauta de actuación el respeto, la protección y la promoción de los derechos fundamentales.

66. Igualmente importante es el artículo 2 de la Constitución federal establece, en sus primeros párrafos, que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones.

67. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

68. En el apartado A, de dicho artículo, también se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

69. No obstante, también dispone que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos en la elección de sus autoridades municipales.⁴¹

70. Por otro lado, el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes⁴² establece en su artículo 8 que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados se deberá tomar en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

71. De igual forma, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

72. En otro orden, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁴³ menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

73. El artículo 4 de dicha Declaración prevé que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones

⁴¹ Esta prohibición también se contempla en el artículo 25, apartado A, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

⁴² En lo sucesivo Convenio.

⁴³ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.



relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

74. En el mismo sentido, el artículo 5 refiere que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

75. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo en el caso de *Yatama vs Nicaragua*⁴⁴ que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.

76. Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reconoce que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del pueblo y comunidades afro mexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente.

77. En el mismo sentido, el artículo 25, fracción II, de dicha Constitución señala que la ley protegerá las prácticas

⁴⁴ Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 225.

democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos —en los términos establecidos por el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución federal y 16 de la propia Constitución local—.

78. Adicionalmente, el párrafo tercero, de dicha fracción establece, en lo que interesa que, en ningún caso, las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas.

79. En ese sentido, se advierte que, si bien los pueblos y comunidades indígenas tienen, entre otros, el derecho a elegir a sus autoridades en conformidad con sus prácticas tradicionales, dicho ejercicio está restringido dado que en ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

80. Lo cual, resulta acorde con lo previsto en el artículo 46, apartado 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en el que de manera enfática se establece que las limitaciones deberán ser las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática, lo cual también se expresa en los artículos 29, inciso c), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

81. Por otro lado, el principio de universalidad del sufragio implica, salvo las excepciones expresamente permitidas por los



ordenamientos nacional y estatal,⁴⁵ que toda persona física se encuentra en aptitud de ejercer tal derecho en las elecciones populares que se celebren para la renovación de los órganos públicos representativos, sean estos federales, estatales o municipales.

82. Ello, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, etcétera.

83. Incluso, aun las elecciones efectuadas en el régimen de los sistemas normativos internos no serán válidas cuando impliquen actividades que vulneren ese principio.

84. Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia 37/2014, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”**.⁴⁶

85. La importancia de la normativa apuntada es capital, porque se trata de normas en las cuales se potencia o maximiza el derecho a la libre determinación (autonomía) de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Oaxaca, para la elección de sus autoridades o representantes en el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales. De ese modo, se

⁴⁵ Excepciones que, según la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reducen a dos únicos aspectos: tener el carácter de ciudadano y no estar suspendido en el ejercicio de los derechos político-electorales. Véase SUP-REC-1187/2017.

⁴⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

garantiza la libre determinación y, en consecuencia, la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir a sus autoridades o representantes siempre y cuando no vulneren otros derechos.

86. Esto implica, indefectiblemente, que el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina, lo cual es acorde con la Constitución federal, el derecho convencional y la legislación local electoral vigentes.

87. Una vez establecido el marco a partir del cual se analizará la presente controversia se procede al estudio de los agravios expuestos por la parte actora, bajo los temas anunciados:

a. Falta de exhaustividad,

b. Vulneración al sistema normativo indígena y

c. Falta de certeza respecto al resultado de la elección.

88. La parte demandante argumenta que el Tribunal Electoral local no fue exhaustivo, porque aun sin analizar todos y cada uno de los planteamientos expuestos en la demanda primigenia, dicho órgano jurisdiccional estableció que la forma en que se llevó a cabo el proceso previo a la elección de concejales de Santa María la Asunción fue acorde al sistema normativo indígena, lo que cual, resulta inexacto.



89. En ese sentido, señala la parte actora, que la autoridad responsable pasó por alto que en la asamblea en la que se eligió al Comité de Usos y Costumbres⁴⁷ no se nombró a la Mesa de los Debates, hecho que, en su estima, contravino el sistema normativo de la comunidad, ya que era dicho órgano electoral el encargado de dirigir la asamblea general comunitaria para que se hicieran las propuestas de los ciudadanos que integrarían el aludido Comité y no el Presidente Municipal, como indebidamente, en la especie aconteció.

90. Hecho que, refieren, resulta relevante para la validez de la elección ya que dicho requisito se encuentra previsto en el Dictamen por el que se identificó el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio en comento.

91. Aunado a ello, refieren que se inobservó que, en el acta de la citada asamblea no se acordó la fecha para la diversa asamblea general comunitaria en la que se llevaría a cabo la elección de las autoridades municipales, hecho que también infringe lo previsto en el aludido Dictamen.

92. Asimismo, aduce la parte demandante, que TEEO inobservó que la asamblea electiva, celebrada el veintinueve de octubre de la pasada anualidad, no cumplió con el principio de certeza, porque de las constancias que obran en autos, se logra advertir que en la citada asamblea sólo se le asignó a una planilla todos los cargos de concejales, lo cual resulta inadecuado ya que no se puede reservar la votación a una sola persona, sino que se deben

⁴⁷ Celebrada el once de marzo de dos mil diecinueve.

crear condiciones equitativas de competencia entre las planillas; de ahí que, en su estima, al validar la elección el Tribunal responsable vulneró de manera flagrante el principio democrático para elegir a sus autoridades.

93. Máxime, porque el Tribunal Electoral local tuvo por válido el triunfo de la planilla encabezada por Francisco Daza Rodríguez, por el hecho de haber recibido el mayor número de votos, sin tomar en cuenta que ya se había decretado la suspensión de la elección por la mayoría de los ciudadanos, por lo que no fue correcto que el supuesto ganador se quedara en el lugar en el que tuvo verificativo la asamblea general comunitaria y se diera continuidad a la votación.

94. Lo anterior, porque los otros dos candidatos y sus simpatizantes ya habían abandonado el recinto, así como el Presidente de la Mesa de los Debates quien, refieren, era la figura primordial para el desahogo y legalidad de la asamblea electiva.

95. Aunado a ello, aduce la parte actora que, si el TEEO hubiera analizado de manera adecuada el acta de la asamblea general comunitaria, por un lado habría advertido que ésta fue redactada para favorecer a los integrantes de la planilla que obtuvo el triunfo, en especial a Francisco Daza Rodríguez; y por otro, lado hubiera estimado conveniente decretar la ilegalidad de la elección de concejales toda vez que, de manera indebida, el Presidente Municipal participó como integrante de la Mesa de los Debates.

96. De ahí que, en consideración de la parte demandante, la autoridad responsable analizó, de manera inexacta, que los



disturbios que se suscitaron el día de la asamblea general comunitaria no habían sido de la entidad suficiente para que se anulara la elección, ya que para arribar a dicha conclusión únicamente se basó en el testimonio de una observadora del IEEPCO, en el que narró hechos que no tienen sustento con alguna prueba a través de la cual se pudiese acreditar lo ahí expuesto.

97. Por lo anterior, refiere la parte actora, que la autoridad responsable al haber confirmado la validez de la elección no atendió los criterios que ha establecido la Sala Superior sobre la maximización del derecho de autonomía de los pueblos indígenas y el reconocimiento como máxima autoridad a la asamblea general comunitaria.

98. Explicado lo anterior, en concepto de esta Sala Regional, los motivos de inconformidad descritos resultan **infundados**, por las razones que se explican a continuación.

99. Atendiendo a los planteamientos de la parte actora resulta necesario tener en consideración que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, párrafo segundo, establece que el dictado de las resoluciones jurisdiccionales debe ser de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

100. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*.⁴⁸

101. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

102. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

103. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que se deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

104. Circunstancia que en el caso concreto sí aconteció porque de la lectura a la demanda primigenia, a la sentencia impugnada y a las constancias que obran en autos, esta Sala Regional observa que el Tribunal Electoral local sí atendió todos los agravios que se le hicieron valer, tal y como se explica a continuación.

Resumen de la demanda local, así como de lo expuesto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

⁴⁸ Para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.



105. De la demanda primigenia se advierte⁴⁹ que la parte actora realizó manifestaciones a fin de evidenciar que fue incorrecto el actuar del Consejo General del IEEPCO al declarar como válida la elección de concejales del Ayuntamiento de Santa María la Asunción, en esencia por dos cuestiones: (i) en la asamblea celebrada el once de marzo de dos mil diecinueve, no se respetó el sistema normativo indígena; y, (ii) el día de la asamblea general comunitaria se suscitaron diversos disturbios que eran de la entidad suficiente para declarar la invalidez de la aludida elección.

106. En ese sentido, la autoridad responsable al establecer cuáles eran los agravios expuso:⁵⁰

- a. La parte actora refirió que, en la asamblea general de once de marzo de dos mil diecinueve, no se nombró una mesa de los debates, ya que el Presidente Municipal designó las propuestas para integrar al Comité de Usos y Costumbres de Santa María la Asunción, Oaxaca, por lo que no existió la certeza de que quien nombró al citado comité fue la asamblea; así también no se acordó la fecha para la asamblea de la elección de concejales al citado Municipio. Por lo que, tales irregularidades a juicio de los actores vulneraron el método de elección establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-41/2018, ya que para la elección del Comité de Usos y Costumbres se debe de nombrar una mesa de los debates y en la misma se debe fijar la fecha en que tendría verificativo la aludida elección.

⁴⁹ Consultable de la foja 10 a la 15 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente al rubro citado.

⁵⁰ Consultable de la página 13 a la 36 de la sentencia impugnada.

b. La parte actora manifestó que la asamblea de elección, de veintinueve de octubre del año pasado, fue abandonada por el Presidente de la mesa de los debates al igual que los simpatizantes e integrantes de las planillas encabezadas por los ciudadanos Florencio Hernández y Máximo García Rodríguez, debido a los disturbios que se originaron en la misma. En ese sentido adujeron, se tornó de ilegal que se hubiese continuado, por lo que, se debía declarar nula la asamblea; además, de que el acta se hizo a favor del candidato ganado, toda vez que el Presidente Municipal participó y tuvo injerencia en la mesa de los debates.

107. Para dar respuesta al primer planteamiento el TEEO⁵¹ identificó que el aludido Dictamen establecía como actos previos de la elección los siguientes:

- I. El Comité de Usos y Costumbres de la pasada elección y la Autoridad municipal en función, convocan a la Asamblea previa;
- II. Se convoca a hombres y mujeres originarias del municipio, habitantes de la Cabecera y la Agencia municipal, así como al Consejo de ancianos y al Comité de usos y costumbres de la elección pasada;
- III. **En la Asamblea previa se nombra una Mesa de los debates, quién se encarga de coordinar dicha Asamblea;**
- IV. **El fin de la asamblea es nombrar el nuevo Comité de usos y costumbres y acordar la fecha para la Asamblea de elección;**
- V. Se levanta acta de Asamblea previa, que es firmada por las personas asistentes, el Ayuntamiento en funciones y el Comité de usos y costumbres electo; y
- VI. Después de nombrado el Comité de usos y costumbres, las planillas hacen su registro ante dicho Comité, ya registradas se

⁵¹ Cabe señalar que previo a analizar los agravios expuestos por la parte actora ante dicha instancia la autoridad responsable estableció el contexto intercultural de la comunidad de Santa María la Asunción y la normativa que prevé la perspectiva intercultural, bajo la cual se deben atender los planteamientos de los actores cuando se trata de una controversia de índole indígena.



realizan mesas de trabajo con los candidatos o candidatas y el Ayuntamiento en función, con el fin de organizar la elección, nombrar una mesa de los debates y representantes de las planillas. En cada una de las mesas de trabajo, se levantan actas de acuerdos previos.

108. Además, de conformidad con las constancias de autos correspondientes a los tres procesos previos, el TEEO advirtió que **la elección de dos mil diez** del Comité de Usos y Costumbres se llevó a cabo bajo el orden del día siguiente: (i) pase de lista; (ii) instalación legal de la asamblea; (iii) elección e integración del Consejo Municipal de Usos y Costumbres; (iv) asuntos generales; y (v) clausura.

109. Del acta correspondiente el TEEO identificó que fueron los entonces integrantes del Ayuntamiento de Santa María la Asunción, Oaxaca, y las personas caracterizadas, quienes llevaron a cabo la aludida asamblea, y que los integrantes del Comité de Usos y Costumbres del referido Ayuntamiento fueron electos de manera directa, sin que de ésta se desprendiera que se hubiese nombrado una mesa de los debates.⁵²

110. Por lo que hace a **la elección de dos mil trece** señaló que la asamblea se llevó a cabo bajo el siguiente orden del día: (i) pase de lista; (ii) instalación legal de la asamblea; (iii) información sobre la integración del Consejo de ancianos y su responsabilidad; (iv) elección del Comité de Usos y costumbres; (v) asuntos generales; y (vi) clausura de la asamblea.

⁵² Además, precisó que la mesa de los debates se nombró en la asamblea de elección, de las autoridades municipales de Santa María la Asunción, Oaxaca, la cual se celebró el siete de noviembre de dos mil diez.

111. De la citada asamblea el TEEO concluyó que los integrantes del Consejo de Ancianos y la comisión de tramitación, pertenecientes al Municipio de Santa María la Asunción, Oaxaca, celebraron la asamblea y los integrantes del Comité de Usos y Costumbres fueron elegidos de manera directa, aclarando que de la aludida acta no se desprendió que se hubiese nombrado una mesa de los debates para que ésta llevara a cabo su dirección.⁵³

112. Ahora bien, respecto a la **elección de dos mil dieciséis** el TEEO señaló que el orden del día consistió en los puntos siguientes: (i) toma de asistencia y registros de participantes; (ii) aprobación del orden del día; (iii) nombramiento de la mesa de los debates o dirección de la asamblea; (iv) metodología para el nombramiento del nuevo Comité de Usos y Costumbres; (v) acuerdos y toma de protesta; y (vi) clausura de la asamblea y firma de los participantes.

113. Sobre esta asamblea especificó que quien llevó a cabo la asamblea fue el Comité de Usos y Costumbres nombrados en la elección anterior; sin embargo, a diferencia de las anteriores elecciones sí se nombró a la Mesa de los Debates, para finalizar el proceso de nombramiento del Comité que participó en la elección de autoridades municipales de dicho proceso electivo.

114. A partir de lo anterior, el Tribunal Electoral local refirió que, a partir del análisis de los tres procesos electorales previos, se obtuvieron los datos siguientes:

⁵³ Preciso que, en el citado proceso electivo, la mesa de los debates se nombró en la asamblea electiva de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Santa María la Asunción, Oaxaca, celebrada el veintinueve de octubre de dos mil trece.



- a. Es costumbre que en el Municipio de Santa María la Asunción, Oaxaca, que en las asambleas de elección del Comité de Usos y Costumbres sólo se trate el nombramiento de éste;
- b. Que dicho órgano es el encargado de llevar a cabo la elección de concejales;
- c. Que en estas asambleas no se fija la fecha para la elección de las autoridades Municipales;
- d. Que en las elecciones correspondientes al dos mil diez y dos mil trece, no se nombró una mesa de los debates, siendo que sí se nombró en la elección de dos mil dieciséis, por lo que señaló que no se podía inferir que tal nombramiento fuese costumbre y que por ello se tuviese que nombrar; ya que no se fijó como regla que en las subsecuentes elecciones del Comité de Usos y Costumbres del citado Municipio se tendría que elegir a una mesa de los debates.

115. En ese sentido, el TEEO responsable señaló que no le asistía la razón a la parte actora, ya que no se advertía como requisito indispensable del sistema normativo indígena, que en la asamblea en la que se elige al Comité de Usos y Costumbres se deba nombrar una mesa de los debates.

116. Además, en concepto del TEEO resultaba imposible decretar la invalidez de la elección por el hecho de que en el año dos mil dieciséis y en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-41/2018,

se prevea un nombramiento de una mesa de los debates para coordinar la asamblea de elección del aludido Comité.

117. Lo anterior, porque suponiendo sin conceder que se hubiese modificado la forma de elegir a los integrantes del Comité de Usos y Costumbres, en tal decisión no se advierte alguna vulneración a un derecho humano, ni mucho menos político-electoral de la parte actora, ya que la nulidad de la elección debe responder a una afectación sustancial, dado que en todo momento debe tenerse presente el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”.

118. Ya que, refiere el Tribunal Electoral local que la única limitante a la argumentación referida es el hecho de se hubiese vulnerado un derecho fundamental de algún miembro de la comunidad, situación que no aconteció en la especie.

119. Además, el TEEO refirió que el Dictamen por el que se estableció el método electivo sólo tiene como propósito identificar, en lo sustancial, el método a partir del cual se elige a las autoridades municipales.

120. Asimismo, señaló que de conformidad con la Ley Electoral local⁵⁴ las autoridades municipales que se rigen por sus propios

⁵⁴ Su artículo 278, párrafo 1, establece que a más tardar en el mes de enero del año previo al de la elección, por el régimen de sistemas normativos indígenas, el IEEPCO, a través de la DESNI, solicitará a las autoridades municipales, para que, en un plazo no mayor de noventa días, contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas relativos a la elección de sus autoridades o, en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo 1, del artículo en cita y si aún hubiere municipios por entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, en su caso, el IEEPCO los



sistemas tienen el deber de informar al IEEPCO sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos, a efecto de que dicha autoridad administrativa esté en aptitud de elaborar el Dictamen, por el que se identifique el método de elección que corresponda a cada Municipio, e integrar al catálogo de éstos.

121. Con dicha información, la DESNI elabora los dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria y los presentará al Consejo General del IEEPCO para su aprobación, por lo que, el catálogo posee un carácter orientador para efecto de que el IEEPCO realice el análisis de la constitucionalidad y legalidad de las elecciones que se realicen en los municipios regidos por dichos sistemas normativos indígenas.

122. Además, explicó que la información que contiene el aludido Dictamen no coincide en su totalidad con el sistema electivo que ha estado vigente en el Municipio de Santa María la Asunción, Oaxaca, al menos, en las últimas tres elecciones del Ayuntamiento; por tanto, estimó inexacto que, el no haber nombrado una Mesa de los Debates, en la elección del Comité de Usos y Costumbres, hubiese transgredido las reglas del sistema normativo indígena de la comunidad.

123. Por tanto, el Tribunal responsable refirió que los dictámenes, y, en particular, el del Municipio de Santa María la Asunción, Oaxaca, al tratarse de instrumentos descriptivos o informativos de

requerirá por única ocasión para que, en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

ninguna manera ordena la forma en que se habrá de realizar tal proceso electivo, dado que los sistemas normativos indígenas, tienen una validez jurídica intrínseca y no dependen de la existencia de un dictamen elaborado por el IEEPCO.

124. De esta forma, cualquier error, inconsistencia o deficiencia de un dictamen respecto a algún determinado Ayuntamiento, por muy grave que éste fuera, no podría ocasionar, por sí mismo, la nulidad de un proceso electivo.

125. Por otra parte, respecto a que, en la asamblea de once de marzo de dos mil diecinueve, donde se nombró al Comité de Usos y Costumbres, no se decidió la fecha para la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María la Asunción, Oaxaca, el TEEO estimó que tampoco les asistía la razón, dado que en dicha asamblea no se suele establecer fecha alguna para la elección de las autoridades municipales.

126. Lo cual, lo corroboró con las actas de las elecciones de dos mil diez, dos mil trece y dos mil dieciséis, en las que únicamente se hace el nombramiento del aludido Comité, ya que es dicho órgano el que emite la convocatoria respectiva y es en donde se fija la fecha de elección de las autoridades municipales, tal como aconteció en el caso concreto.

127. Ello, porque en concepto del Tribunal Electoral local, de las documentales que obran en autos, además de las actas de las citadas asambleas está la convocatoria de elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María la Asunción, que dice:

[...]



CONVOCATORIA A LAS CUIDADANAS Y CUIDADANOS INTERESADAS E INTERESADOS EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS EN LA ELECCION POR USOS Y COSTUMBRES A TRAVES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INDIGENAS, PARA LA ELECCION DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA LA ASUNCION, TEOTITLAN, OAXACA.

El Honorable Ayuntamiento de Santa María la Asunción, Teotitlán, Oaxaca, en coordinación con el Comité de Usos y Costumbres de esta misma municipalidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 2 apartado A, 92 PARRAFO SEGUNDO, 34 , 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo 3 y 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, 24, 25 de la Constitución Política del estado libre y soberano de Oaxaca; 25, párrafo 26 último párrafo; 27;28, párrafo 1; 80; 81; 82; 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 148, párrafo 8, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, de conformidad y en cumplimiento con lo señalado por el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-33/2018 Y EL DICTAMEN DE METODO DE ELECCION, emitido por la DIRECCION EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDIGENAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA el día cuatro de octubre del año dos mil dieciocho, por el que se aprueba el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado de Oaxaca, se ordena el registro y publicación de los dictámenes por los que se identifican sus métodos de elección de sus autoridades municipales, mismo que se dio a conocer y se aprobó en la asamblea general de fecha once de marzo del año dos mil diecinueve e informado al instituto en mención, mediante oficio de fecha dieciséis de abril del año dos mil diecinueve, en base a lo anterior se:

CONVOCA

A las ciudadanas y ciudadanos del municipio de SANTA MARIA LA ASUNCION, TEOTITLAN, OAXACA, interesados en participar en el proceso electoral para elegir a los integrantes del Honorable Ayuntamiento que fungirán durante el periodo 2020-2022; en la elección que se rige bajo el Sistemas Normativos Indígenas (Usos y Costumbres) del Municipio en mención de conformidad con las siguientes:

BASES

FECHA Y HORARIO DE LA JORNADA ELECTORAL

PRIMERA: El martes 29 de octubre de 2019 en punto de las diez horas de la mañana (horario normal), se llevará a cabo la Jornada Electoral para la elección ordinaria de integrantes del Honorable Ayuntamiento que fungirán durante el periodo 2020-

2022 en el municipio de Santa María la Asunción. Distrito de Teotitlan, Estado de Oaxaca, y que electoralmente se rige por el sistema Normativo Indígena.

SEGUNDA: Para efectos señalados a lo anterior , dicha jornada electoral tendrá lugar en el lugar de costumbre el cual es “LA CANCHA MUNICIPAL” también conocido como AUDITORIO MUNICIPAL, el cual se encuentra enfrente del palacio municipal, lugar en donde será la concentración de todos y cada uno de los ciudadanos que se den cita en la contienda electoral, por lo que la cancha permanecerá abierta hasta las once de la mañana (horario normal) e inmediatamente después cerrada hasta la terminación de la asamblea. Cabe mencionar que no habrá tolerancia ni excepciones para su ingreso, por lo que los y las participantes deberán estar desde antes de las once de la mañana (horario normal); dicho horario será respetado por todos y cada uno de los aspirantes, así como por los ciudadanos, y dicho término se hará valer por los integrantes de la mesa de los debates, los escrutadores que tengan participación, la autoridad municipal y el comité de usos y costumbres.

DE LOS PARTICIPANTES EN LA ASAMBLEA

TERCERA: Las ciudadanas y los ciudadanos, originarios, vecinos y residentes de este municipio para poder votar y formar parte de la asamblea tendrán que acreditar haber cumplido la mayoría de edad, es decir tener dieciocho años cumplidos el día de la elección; se reconoce como originarios y vecinos de esta municipalidad a las personas nacidas y con domicilio en SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN, LLANO DE AGUA, LOMA ALTA Y SAN AGUSTIN NUEVO, con sus barrios y parajes que son de conocimiento público que pertenecen a esta municipalidad.

[...]

128. De dicha convocatoria destacó el TEEO que en ella se estableció el horario y fecha de elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María la Asunción, Oaxaca, quedando programada para el día veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, en punto de las diez horas.

129. Lo cual resulta coincidente con la forma en que se definió en las pasadas elecciones ya que fue, precisamente, en las convocatorias en donde se establecieron las fechas en que



tendría verificativo las asambleas electivas y no así en la asamblea en la que se designa al Comité de Usos y Costumbres.

130. Ahora bien, por lo que hace al agravio expuesto en la instancia local, relacionado con el hecho de que no se debió reanudar la asamblea general comunitaria de elección de las autoridades municipales,⁵⁵ en virtud de que el Presidente de la Mesa de los Debates al igual que por los simpatizantes e integrantes de las planillas, encabezadas por los ciudadanos Florencio Hernández y Máximo García Rodríguez, abandonaron el recinto donde se estaba llevando a cabo la aludida asamblea debido a los disturbios que se originaron en la misma, el TEEO estimó que resultaba infundado.

131. Lo anterior, atendiendo al análisis que efectuó de las constancias de autos, consistentes en el acta de la asamblea general comunitaria de elección a concejales del Municipio de Santa María la Asunción, Oaxaca y en el informe de la observadora del IEEPCO.

132. Respecto al acta de asamblea general, el Tribunal responsable transcribió:⁵⁶

[...]

⁵⁵ Celebrada el veintinueve de octubre de la pasada anualidad.

⁵⁶ También señaló que el acta de asamblea en cita contiene los siguientes requisitos: la mención del lugar, fecha y hora, los asistentes, el procedimiento de votación, los acuerdos o decisiones tomadas, la votación, la forma que se verificó la votación, es decir, cuántos ciudadanos votaron, cómo es que se realizó la votación, quiénes contaron los votos, quiénes fueron electos y cuál fue el número de votos que obtuvieron, entre otras circunstancias; así también contiene las firmas de los integrantes del Ayuntamiento, el Comité de Usos y Costumbres, el Consejo de Ancianos y de la planilla ganadora, respectivamente, todos pertenecientes a la comunidad de Santa María la Asunción, Oaxaca.

ASAMBLEA DE ELECCION A CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA LA ASUNCIÓN, TEOTITLAN, OAXACA, QUE SE TIENE SEÑALADA PARA EL DÍA DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2019.

...

Sexto...

Acto continuo se procede a contabilizar los votos con toda tranquilidad y así durante el conteo de los simpatizantes de la planilla del C. FRANCISCO DAZA RODRÍGUEZ, al llegar al bloque número 20, lo escrutadores se presentan ante la mesa de debates para confirmar que cada escrutador llevan el mismo número de bloques contando, firmando cada uno de ellos el control que se lleva para tal efecto; sin embargo, al comenzar con el bloque número 21 siendo aproximadamente las once horas con cuarenta y cinco minutos los representantes, simpatizantes e integrantes de las planillas de los CC. MAXIMIANO GARCÍA RAMÍREZ Y FLORENCIO HERNÁNDEZ, comenzaron a alterar el orden, mezclándose entre ellos en cada una de sus filas violando los acuerdos previos identificados con los números 8, 9, 14, 18 y 28 tomados en la reunión con fecha veintiuno de octubre del presente año y al hacer caso omiso a las llamadas de atención por lo integrantes de la mesa de los debates, siendo aproximadamente las doce horas con treinta minutos cuando el secretario de la mesa de los debates les llama a la cordura estos simpatizantes y los mismos integrantes de la planillas de los CC. MAXIMIANO GARCÍA RAMÍREZ Y FLORENCIO HERNÁNDEZ, agredieron físicamente al secretario de la mesa de los debates, Alfonso Montiel López, jalándole del brazo y la playera intentando quitarle las actas que tenía en su poder y al percatarse dichos candidatos que la mayoría de los asistentes favorecía al C. FRANCISCO DAZA RODRÍGUEZ, inmediatamente siendo aproximadamente las doce horas con treinta y seis minutos decidieron abandonar de manera voluntaria el recinto que ocupa la Cancha Municipal de este mismo municipio, siendo que los CC. MAXIMIANO GARCÍA RAMÍREZ Y FLORENCIO HERNÁNDEZ, agitaban los ánimos para cancelar la reunión pidiéndole a sus simpatizantes salir de dicho lugar siendo así que fueron seguidos por personas que simpatizaban con ellos; acto seguido el secretario de la mesa de los debates y el presidente municipal se dirigen a la asamblea haciéndoles mención si es su voluntad seguir con dicha asamblea y todos a una voz manifiestan seguir con la asamblea y el conteo, en tal consideración se continua con el bloque número 22 y así sucesivamente hasta llegar al final del bloque número 39 cuando uno de los simpatizantes de las planillas de los CC. MAXIMIANO GARCÍA RAMÍREZ Y FLORENCIO HERNÁNDEZ, le hizo señas al presidente de la mesa de los debates y éste abandono el recinto llevándose con él al vocal, escrutadores y observadores nombrados por las planillas de los señores MAXIMIANO GARCÍA RAMÍREZ Y FLORENCIO HERNÁNDEZ, quedándose el secretario de la mesa de



los debates escrutadores y observadores restantes, así como los integrantes de los demás órganos electorales.

Séptimo. En ese orden ideas se continuó con la asamblea.

[...]

133. Por su parte, del informe por parte del IEEPCO transcribió lo siguiente:

[...]

La que suscribe la licenciada Elsa Venegas Martínez en mi carácter de funcionaria electoral y en atención al contenido de su oficio de fecha 29 de junio de 2019, recibido en este instituto, es de manifestar que fui designada para acudir con el carácter de observadora electoral, como consecuencia rindo el siguiente:

INFORME

Que, siendo las nueve horas, la suscrita conjuntamente con mi compañero GEOVANNY FERIA DIONISIO nos constituimos en la explanada de la cancha municipal de santa María la Asunción, lugar señalado para llevar a cabo la asamblea de elección de sus autoridades municipales.

Acto seguido de los ciudadanos y ciudadanas simpatizante de la planilla representada por FRANCISCO DAZA RODRIGUEZ comenzaron a llegar y se ubicaron en el lugar destinado a dicha planilla.

En punto de las 10:30 comenzaron a entrar por el segundo acceso el segundo bloque ciudadanas y ciudadanos quienes manifestaron ser simpatizantes de la planilla representada por FLORENCIO HERNANDEZ.

En punto de las 10:45 entro el tercer y último bloque de ciudadanas y ciudadanos quienes manifestaron ser simpatizantes de la planilla representada por MAXIMO GARCIA RODRIGUEZ.

En punto de las once horas se cierra la puerta y en su lengua materna el secretario de la mesa de los debates comienza a instalar la asamblea, conjuntamente con el presidente de la misma, acto seguido toma el micrófono el presidente municipal y en la misma lengua da la bienvenida a los ciudadanos y ciudadanas y asambleístas, quienes una vez pasado el protocolo de instalación de la asamblea a las 11:25 de la mañana se da inicio con el computo de la planilla representada por FRANCISCO DAZA RODRIGUEZ, por los escrutadores representantes de cada una de las planillas y quienes fungían como parte del consejo electoral, a

su vez cada uno hizo conteo de los votos contando a cada uno de los ciudadanos.

Y ciudadanas que se encontraban saliendo de la explanada de la cancha municipal de acuerdo a como en su Sistema Normativo.

Una vez que se levantó el primer reporte de los escrutadores a la mesa de los debates de quinientos 500 ciudadanos a favor del primer candidato, se firmó por los escrutadores y entregaron su reporte.

Aproximadamente a las once horas con cuarenta y seis minutos se suscitó una controversia por ciudadanos y ciudadanas que manifestaron se estaban contando dos veces a las personas que porque ellos estaban observando que los ciudadanos se estaban introduciendo nuevamente a la explanada de la cancha municipal, acto seguido el presidente municipales hace uso de la voz y solicita cordura a los presentes ya que todo se está llevando de acuerdo a si sistema normativo por lo que continuo con el proceso.

Siendo aproximadamente las 12:30 se suscitó un enfrentamiento entre los simpatizantes de las planillas de FRANCISCO DAZA RODRIGUEZ y los simpatizantes de las otras dos planillas representadas por MAXIMINO GARCIA RODRIGUEZ Y FLORENCIO HERNANDEZ, sin llegar a los golpes.

Por palabras del presidente de la mesa de los debates Andrés Robles Cortez nos manifestó que él había suspendido la asamblea ya que por su propia voluntad los ciudadanos simpatizantes y representantes de las planillas MAXIMO GARCIA RODRIGUEZ Y FLORENCIO HERNANDEZ, comenzaron a salirse de la explanada de la cancha municipal, no obstante, ante esta situación el presidente municipal y el secretario de la mesa de los debates optaron por continuar con la asamblea dado a que manifestaron que ellos con anterioridad a la asamblea habían tomado acuerdos como consejo, acuerdos que los asambleístas presentes manifestaron que se respetaran.

Continuaron con el proceso y a las 12:50 el ciudadano FRANCISCO DAZA RODRIGUEZ representante de la planilla que se quedó en la explanada de la cancha municipal ya tenía los 1000 votos a favor, por lo que se culminó con la asamblea aproximadamente a las trece horas con cuatro minutos declarándose a la planilla de FRANCISCO DAZA RODRIGUEZ acto seguido la suscrita y el compañero GEOVANNI FERIA DIOSIO retiramos del lugar.

Lo que se hizo de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

[...]



134. De la aludida documental el Tribunal Electoral local, refirió que, si bien no se podía considerar como una certificación con valor probatorio pleno, sí lo consideraba un indicio de lo acontecido el día de la asamblea, al estar esgrimido por una persona imparcial de la contienda.

135. Por tanto, al analizar, adminiculados entre sí, el acta y el informe por parte del IEEPCO, el Tribunal Electoral responsable concluyó que se finalizó la asamblea de elección del Municipio de Santa María la Asunción, Oaxaca, y que los disturbios ahí presentados no fueron de la entidad suficiente para que se anulara la votación, dado que dicha asamblea a pesar del conflicto que se suscitó se reanudó y se logró concluir con la votación.

136. Por lo que al no existir algún otro elemento probatorio que, al menos de manera indiciaria, desacreditara la forma en que se dieron los hechos el día de la asamblea electiva de las autoridades de Santa María la Asunción, Oaxaca, de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el TEEO determinó que debía prevalecer lo ahí actuado, a fin de privilegiar el principio de maximización de la autonomía, así como salvaguardar y proteger el sistema normativo que rige en la comunidad.

137. Finalmente, por cuanto hace al planteamiento de que en la asamblea comunitaria algunos asistentes optaron por retirarse, el TEEO señaló que ello fue en ejercicio de su derecho, por lo que no se les puede exigir algún tipo de explicación ante la decisión de no ejercer su voto, máxime que del acta de la asamblea electiva no advirtió algún tipo de presión física o psicológica que

hubiere tenido como consecuencia la manipulación del voto o que se hubiesen dolido de que no se les permitió votar.

Consideraciones de esta Sala Regional

138. A partir de lo anterior, esta Sala Regional advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca sí atendió, conforme a Derecho, los planteamientos expuestos por la parte actora ante dicha instancia jurisdiccional.

139. En efecto, se observa que no pasó por alto que, en la asamblea de once de marzo de dos mil diecinueve, en la que se eligió al Comité de Usos y Costumbres, no se nombró a la Mesa de los Debates; tan es así que explicó las razones por las cuales se consideraba que dicha actuación no era parte del sistema normativo indígena.

140. Además, refirió que, en su estima, resultaba imposible decretar la invalidez de la elección por el hecho de que en el año dos mil dieciséis y en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-41/2018, se hubiese previsto el nombramiento de una mesa de los debates para coordinar la asamblea de elección del aludido Comité.

141. Ello, porque suponiendo sin conceder que se hubiese modificado la forma de elegir a los integrantes del Comité de Usos y Costumbres, en tal decisión no se advierte alguna vulneración a un derecho humano, ni mucho menos político-electoral de la parte actora, ya que la nulidad de la elección debe responder a una afectación sustancial, dado que en todo momento debe tenerse presente el principio general de derecho de conservación de los



actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”.

142. Aunado a que el Dictamen por el que se estableció el método electivo sólo tiene como propósito identificar, en lo sustancial, el método a partir del cual se elige a las autoridades municipales, razonamientos que esta autoridad jurisdiccional federal comparte y que la parte actora no realiza manifestaciones a fin de controvertirlos.

143. Además, esta Sala Regional, con independencia de que no se eligió en la asamblea de once de marzo del año pasado a una Mesa de los Debates, observa que si bien fue el Presidente Municipal quien señaló que se hicieran las propuestas de los integrantes del Comité de Usos y Costumbres, lo cierto es que dichas propuestas fueron dadas por ciudadanos que acudieron a la aludida asamblea; de ahí que existe certeza respecto a que fue la propia asamblea general comunitaria, la que, como máxima autoridad de la comunidad, eligió a los integrantes del Comité de Usos y Costumbres de Santa María la Asunción.

144. Lo anterior, se afirma porque del acta respectiva se advierte que el Presidente Municipal reunido con los demás integrantes del Ayuntamiento y mil doscientos ciudadanas y ciudadanos eligieron a quienes fungieron como integrantes del aludido comité, lo cual se evidencia a continuación.⁵⁷

[...]

Cuarto: Siguiendo haciendo uso de la palabra el C. **Bonifacio Montes Rebollar**; en su carácter de Presidente Municipal

⁵⁷ Consultable de la foja 16 a la18 del Cuaderno Accesorio 2, del expediente al rubro citado.

Constitucional, quien manifiesta que es necesario designar y nombrar a quienes fungirían como **COMITÉ DE USOS Y COSTUMBRES MUNICIPAL DE SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN, TEOTITLÁN, OAXACA**, por lo que pide a la población que externen sus propuestas de forma directa para su aprobación aclarando que el comité **estará integrado por PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DOS VOCALES**. En uso de la palabra el C. ARTURO AGUIRRE GARCÍA propone a SEVERO RAMÍREZ VALLE como Presidente. En uso de la palabra el C. FRANCISCO MEJÍA CARRERA propone a BLADOMERO REBOLLAR ROBLES como Secretario. En uso de la palabra el C. FRANCISCO MEJÍA CARRERA propone a ARTURO AGUIRRE GARCÍA como Tesorero. En uso de la palabra el C. RAFAEL REBOLLAR RAMIREZ propone a PLACIDO JIMÉNEZ CARRERA como Primer Vocal. En uso de la palabra el C. SANTIAGO ROJAS REBOLLAR propone a MARCELINO ESPERÓN DÍAZ como segundo Vocal. No habiendo más propuestas por los presentes, se somete a votación, por lo que se pide a los ciudadanos presentes se sirvan levantar su mano, los que estén de acuerdo con la propuesta para ocupar el puesto y cargos que se señalan, levantando todos y cada uno de los habitantes su mano en señal de conformidad, por lo que por mayoría de votos se designa EL COMITÉ DE USOS Y COSTUBRES DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA; PRESIDENTE SEVERO RAMÍREZ VALLE, SECRETARIOI BALDOMERO REBOLLAR ROBLES, TESORERO ARTURO AGUIRRE GARCÍA, PRIMER VOCAL PLACIDO JIMÉNEZ CARRERA Y SEGUNDO VOCAL MARCELINO ESPERÓN DÍAZ.

145. Además, resulta importante señalar que como lo refirió el Tribunal responsable, aun concediéndole la razón a la parte actora de que fue incorrecto que no se eligiera a la mesa de los debates en la aludida asamblea general comunitaria, lo cierto es que ello de todas formas no resulta una razón suficiente para alcanzar la pretensión de los demandantes de declarar la nulidad de la elección de las autoridades municipales de Santa María la Asunción, Oaxaca.

146. Lo anterior, porque no aduce que el Comité de Usos y Costumbres hubiese incurrido en actos que afectaran la validez de la elección de concejales del citado Ayuntamiento, ni de autos



se advierte tal circunstancia; de ahí que no se pueda anular la votación emitida en la asamblea general comunitaria de veintinueve de octubre, por un hecho que no tuvo un impacto negativo en el proceso de organización, desarrollo y conclusión de la elección. De ahí que no le asista la razón a la parte actora.

147. De igual manera, esta Sala Regional advierte, que contrario a lo señalado por los actores, el TEEO sí se pronunció respecto a que en la citada asamblea no se fijó la fecha de la elección de las autoridades municipales y determinó, de acuerdo con las constancias de autos, que no es uso y costumbre que en la asamblea en la que se designa al Comité de Usos y Costumbres se establezca el día y la hora en que tendrá verificativo la elección de concejales, ya que ello se plasma en la convocatoria respectiva, razones que tampoco controvierte ante esta Sala Regional la parte demandante.

148. Al respecto, esta Sala Regional comparte lo razonado por el TEEO, porque además de lo expuesto por dicho órgano jurisdiccional local, en autos también obra el acta de sesión de cabildo del Municipio de Santa María la Asunción, en la que los integrantes del Ayuntamiento en cita y del Comité de Usos y Costumbres⁵⁸ propusieron como fecha para la celebración de la asamblea para renovar a las autoridades municipales el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, al tratarse del día que se utiliza cotidianamente para llevarse a cabo y, a su vez,

⁵⁸ Consultable de la foja 189 a la 191 del Cuaderno Accesorio 2, del expediente al rubro citado.

definieron las bases de la convocatoria para la citada elección y se ordenó su publicación.⁵⁹

149. Ahora bien, por lo que hace al disenso relacionado con que la autoridad responsable inobservó que la asamblea electiva no cumplió con el principio de certeza, esta Sala Regional estima que contrario a lo expuesto por los actores, el TEEO sí analizó lo ocurrido en la aludida asamblea con base en los planteamientos expuestos ante dicha instancia.

150. Es decir, la autoridad responsable tal y como se evidenció de forma previa, analizó el hecho de que, en estima de los actores fue incorrecto que continuara la asamblea electiva porque el Presidente de la Mesa de los Debates abandonó el recinto donde se estaba desarrollando la elección, así como los simpatizantes e integrantes de las planillas encabezadas por los ciudadanos Florencio Hernández y Máximo García Rodríguez.

151. Y concluyó que dadas las circunstancias en que sucedieron los disturbios en la asamblea electiva, éstos no fueron de la entidad suficiente para que se anulara la votación, dado que dicha asamblea a pesar del conflicto fue reanudada y se logró concluir con la votación y, si bien tuvo como cierto que algunos asistentes optaron por retirarse, el TEEO señaló que ello fue en ejercicio de su derecho por lo que no se les puede exigir algún tipo de explicación ante la decisión de no ejercer su voto.

⁵⁹ Dicha acta también cuenta con valor probatorio pleno, al haber sido emitida por una autoridad en uso de sus facultades, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, inciso c), así como 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



152. Máxime, refiere el Tribunal Electoral local, que del acta de la asamblea electiva no advirtió algún tipo de presión física o psicológica que hubiere tenido como consecuencia la manipulación del voto de algún ciudadano o bien, que se hubiesen dolido de que no se les permitió votar, razonamientos que esta Sala Regional comparte.

153. Sin embargo, de manera adicional la parte actora refiere que el análisis en cita resulta inexacto, dado que no atendió el hecho de que sólo se le asignó a una planilla todos los cargos de concejales.

154. Al respecto, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la parte actora, porque ello fue resultado de la propia decisión de ausentarse de los otros ciudadanos que encabezaban las dos planillas adicionales que estaban conteniendo en la elección, así como de los simpatizantes que los apoyaban.

155. De ahí que, ahora no pueden tratar de beneficiarse de su propia conducta, porque aun y cuando aducen que la asamblea se suspendió, lo cierto es que del acta respectiva se advierte que, por votación de quienes se quedaron en el lugar, se optó por seguir con la emisión del sufragio y si bien a partir de ahí se desarrolló sin la presencia del Presidente de la Mesa de los Debates, lo cierto es que ello tampoco resulta suficiente para alcanzar la pretensión de los actores de que se declare la nulidad de la elección.

156. Lo anterior, porque el hecho de que el Presidente de la Mesa de los Debates hubiese optado por retirarse no implica por

sí mismo que el órgano electoral hubiese quedado acéfalo o que ya no hubiese podido seguir actuando, ello porque la aludida Mesa de los Debates se integró por diecisiete personas más aparte del referido Presidente; de ahí que resulta válido que ante la ausencia de un integrante algún otro podía suplir sus funciones, como en el caso aconteció.

157. Lo cual se corrobora a través del acta de asamblea, en la que se advierte que fue el secretario de la Mesa de los Debates quien ejerció las funciones de dirección, ya que él tomó el uso de la voz para cuestionar a los asambleístas si era su deseo continuar con la elección de las autoridades municipales y procedió con el desarrollo de la asamblea general comunitaria.

158. Además, existe en autos la certificación por parte del Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santa María la Asunción en la que narra los hechos, de manera coincidente con lo redactado en el acta de la asamblea general comunitaria de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve y con el informe de la observadora del IEEPCO, tal y como se evidencia a continuación:

[...]

El que suscribe **C. MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ESCOBEDO**, Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Santa María la Asunción, Teotitlán, Oaxaca; en uso de las facultades que la Ley Orgánica Municipal me confiere:

HAGO CONSTAR



LOS HECHOS OCURRIDOS EN LA ASAMBLEA GENERAL DÍA VEINTINUEVE DE OCTUBRE, PARA LA ELECCIÓN A NUEVOS CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN

Siendo a las 11 horas del día 29 de octubre de 2019, se da inicio con la asamblea para la elección de nuevos concejales del municipio de Santa María la Asunción, Oaxaca, en donde el presidente de la mesa de los debates C. Andrés Robles Cortes hace uso de la palabra e invita a los ciudadanos a guardar el orden, posteriormente solicita al secretario de la mesa de los debates C. Alfonso Montiel López a que dé lectura del orden del día. Acto seguido se inicia con el conteo de los simpatizantes de la planilla del C. Francisco Daza Rodríguez, que corresponde al quinto orden del día, en este acto los votos son emitidos por los ciudadanos de manera pacífica, por bloques de 25 personas, habiendo contabilizado 20 bloques los escrutadores se presentan ante la mesa de los debates para confirmar que cada escrutador lleva el mismo número de bloque contados, firmando los integrantes de la mesa de los debates y tres escrutadores de conformidad con datos presentados, posterior a este acto se reanudó el conteo con el bloque que corresponde al número 21, estando en el conteo y siendo aproximadamente a las 11 horas con 45 minutos, representantes, simpatizantes e integrantes de las planillas de los CC. Candidatos MAXIMIANO GARCÍA RAMÍREZ Y FLORENCIO HERNÁNDEZ, comienzan a alterar el orden de la asamblea, mezclándose entre ellos en cada una de sus filas haciendo caso omiso a los acuerdos tomados en una reunión de trabajo con los representantes de cada candidato, conjuntamente con el órgano electoral del municipio, realizada el 21 de octubre del presente año, los acuerdos que no respetaron durante la asamblea son identificados en el acta que se redactó en dicha reunión con los números 8, 9, 14, 18 y 28, de la misma manera no respetaron las indicaciones y las llamadas de atención de los integrantes de la mesa de los debates por lo que siguieron alterando el orden hasta llegar al grado en que simpatizantes y los mismos integrantes de las planillas de los CC. MAXIMIANO GARCÍA RAMÍREZ Y FLORENCIO HERNÁNDEZ, agredieran físicamente al secretario de la mesa de los debates e intentaban quitarle los documentos que el secretario C. Alfonso Montiel López poseía: hecho ocurrido siendo aproximadamente las horas con treinta minutos; al darse cuenta los candidatos CC. MAXIMILIANO GARCÍA RAMÍREZ Y FLORENCIO HERNÁNDEZ, que la mayoría de los asistentes de la asamblea favorecía al C. FRANCISCO DAZA RODRÍGUEZ, inmediatamente siendo las doce horas con treinta y seis minutos deciden abandonar de manera voluntaria la cancha municipal de este mismo municipio, lugar de la asamblea, lo CC. MAXIMIANO GARCÍA RAMÍREZ Y FLORENCIO HERNÁNDEZ, solicitaban la cancelación de la asamblea de tal manera que pidieron a sus

simpatizantes salir de dicho lugar, de esta forma es como salen de la cancha municipal, posteriormente el secretario de la mesa de los debates y el órgano electoral del municipio se dirigen a la asamblea en donde preguntan a los asistentes de la misma si es de su voluntad seguir con la asamblea, por lo que los ciudadanos contestan en una vez continuar con la asamblea y el conteo, ante tal petición de parte de los ciudadanos se continua con el bloque 22 y así sucesivamente hasta llegar al bloque número 39, cuando uno de los seguidores de las planillas CC. MAXIMIANO GARCÍA RAMÍREZ Y FLORENCIO HERNÁNDEZ, **solicita al presidente de la mesa de los debates que se retire del lugar mediante señas y éste abandona el lugar, llevándose con el al vocal, escrutadores y observadores nombrados por los representantes de cada grupo**, quedándose el secretario de la mesa de los debates, escrutadores y observadores restantes, así como el órgano electoral del municipio hasta terminar con el conteo, los resultados fueron dados a conocer por el secretario de la mesa de los debates como se menciona en el acta de asamblea general.

[...]

159. Con lo anterior, esta Sala Regional cuenta con un indicio más de que el Presidente de la Mesa de los Debates abandonó la elección de forma posterior a que lo hicieron los candidatos Maximiano García Ramírez y Florencio Hernández y sus simpatizantes, y ello a solicitud de los ciudadanos de referencia.

160. De ahí que, se insista, no se puede ahora señalar que ello tuvo un impacto negativo en la asamblea electiva y que puso en duda la certeza de la votación ya que no existe indicio alguno que evidencie que se le hubiese impedido continuar ejerciendo el cargo de presidente para el que fue electo.

161. Ahora bien, tampoco le asiste la razón a la parte demandante respecto a que el TEEO sólo se basó en la certificación de la observadora del IEEPCO, ya que como se evidenció de forma previa, tal probanza fue concatenada con lo que se expuso en la propia acta de asamblea, respecto de la cual,



contrario a lo referido en la demanda federal, de la lectura a dicha documental no se advierte que hubiese sido redactada para favorecer al candidato que obtuvo el triunfo.

162. Y si bien los actores dicen que fue porque participó el Presidente Municipal como integrante de la Mesa de los Debates, lo cierto es que ello no se evidencia del acta respectiva, ya que la decisión de continuar con la asamblea fue expuesta por el secretario del aludido órgano electoral en compañía de los escrutadores y observadores que no abandonaron el recinto junto con el presidente, así como los demás órganos electorales, es decir, los integrantes del Ayuntamiento saliente y del Comité de Usos y Costumbres.

163. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la planilla encabezada por Francisco Daza Rodríguez obtuvo una votación de mil noventa y ocho votos y los otros dos candidatos cero y si bien tal circunstancia resulta anormal ello derivó de la propia actuación de los otros dos candidatos y de sus simpatizantes al haberse retirado por voluntad propia de la asamblea electiva.

164. Sin embargo, en el acta de asamblea se señaló que aún con los disturbios suscitados la votación a favor del ciudadano en cita fue mayor al cincuenta por ciento de la votación que generalmente sufraga para elegir a los integrantes de la autoridad municipal, tal y como se evidencia a continuación:

[...]

Una vez contabilizados los votos se somete a consideración de la asamblea y de los órganos electorales presentes el resultado anterior, quienes después (ilegible) análisis por votación unánime acuerdan lo siguiente:

Único.- Recibida la votación en los términos descritos en esta asamblea los incidentes suscitados y Considerando el oficio IEEPCO/DESNI/2065/2018, emitido por el IEEPCO de la página 7 de 11, en donde se corrobora que el número de personas que tradicionalmente participan en la elección de concejales municipales son de 2068 personas, y siendo que en esta elección emitieron su voto un mil noventa y ocho ciudadanos a favor del C. FRANCISCO DAZA RODRÍGUEZ rebasando con ello el 50% de los votantes se declara ganador a la planilla encabezada por el C. FRANCISCO DAZA RODRÍGUEZ y se reconoce a la siguiente planilla como nuevo cabildo integrada de la siguiente manera:

[...]

165. De ahí, que si bien el hecho de que un sólo candidato obtenga la votación no es algo que suela acontecer de manera reiterada, lo cierto es que dadas las circunstancias en que se dieron los hechos, en el caso concreto, ello no puede afectar la validez de la elección, ya que, con tal determinación, se está respetando la decisión de la asamblea general comunitaria como máxima autoridad de Santa María la Asunción, Oaxaca, al haber optado por continuar con el proceso electivo aun y cuando se retiraron diversos ciudadanos.

166. Por lo expuesto, se considera que tampoco le asiste la razón a la parte actora respecto a que fue indebido que se reanudara la asamblea electiva aun y cuando ya se habían retirado los ciudadanos Maximiano García Ramírez y Florencio Hernández, titulares de las otras dos planillas contendientes, así como sus simpatizantes y el Presidente de la mesa de los debates.



167. Lo anterior, porque como ya se evidenció, fue decisión de la asamblea general comunitaria, como máxima autoridad municipal, reanudar y concluir con el proceso electivo, aun y cuando se habían suscitado diferencias entre los asistentes, lo cual quedó asentado en el acta respectiva, así como en los informes rendidos por la observadora electoral del IEEPCO y del Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santa María la Asunción, los cuales a continuación se transcriben:

- Acta de asamblea:

[...]

sin embargo, al comenzar con el bloque número 21 siendo aproximadamente las once horas con cuarenta y cinco minutos los representantes, simpatizantes e integrantes de las planillas de los CC. MAXIMIANO GARCÍA RAMÍREZ Y FLORENCIO HERNÁNDEZ, comenzaron a alterar el orden, mezclándose entre ellos en cada una de sus filas violando los acuerdos previos identificados con los números 8, 9, 14, 18 y 28 tomados en la reunión con fecha veintiuno de octubre del presente año y al hacer caso omiso a las llamadas de atención por lo integrantes de la mesa de los debates, siendo aproximadamente las doce horas con treinta minutos cuando el secretario de la mesa de los debates les llama a la cordura estos simpatizantes y los mismos integrantes de la planillas de los CC. MAXIMIANO GARCÍA RAMÍREZ Y FLORENCIO HERNÁNDEZ, agredieron físicamente al secretario de la mesa de los debates, Alfonso Montiel López, jalándole del brazo y la playera intentando quitarle las actas que tenía en su poder y al percatarse dichos candidatos que la mayoría de los asistentes favorecía al C. FRANCISCO DAZA RODRÍGUEZ, inmediatamente siendo aproximadamente las doce horas con treinta y seis minutos decidieron abandonar de manera voluntaria el recinto que ocupa la Cancha Municipal de este mismo municipio, siendo que los CC. MAXIMIANO GARCÍA RAMÍREZ Y FLORENCIO HERNÁNDEZ, agitaban los ánimos para cancelar la reunión pidiéndole a sus simpatizantes salir de dicho lugar siendo así que fueron seguidos por personas que simpatizaban con ellos; acto seguido el secretario de la mesa de los debates y el presidente municipal se dirigen a la asamblea haciéndoles mención si es su voluntad seguir con dicha asamblea y todos a una voz manifiestan seguir con la asamblea y el conteo, en tal consideración se continua con el bloque número 22 y así sucesivamente hasta llegar al final del bloque número 39 cuando

uno de los simpatizantes de las planillas de los CC. MAXIMIANO GARCÍA RAMÍREZ Y FLORENCIO HERNÁNDEZ, le hizo señas al presidente de la mesa de los debates y éste abandono el recinto llevándose con él al vocal, escrutadores y observadores nombrados por las planillas de los señores MAXIMIANO GARCÍA RAMÍREZ Y FLORENCIO HERNÁNDEZ, quedándose el secretario de la mesa de los debates escrutadores y observadores restantes, así como los integrantes de los demás órganos electorales.

[...]

- Informe IEEPCO:

[...]

Siendo aproximadamente las 12:30 se suscitó un enfrentamiento entre los simpatizantes de las planillas de FRANCISCO DAZA RODRIGUEZ y los simpatizantes de las otras dos planillas representadas por MAXIMINO GARCIA RODRIGUEZ Y FLORENCIO HERNANDEZ, sin llegar a los golpes.

Por palabras del presidente de la mesa de los debates Andrés Robles Cortez nos manifestó que él había suspendido la asamblea ya que por su propia voluntad los ciudadanos simpatizantes y representantes de las planillas MAXIMO GARCIA RODRIGUEZ Y FLORENCIO HERNANDEZ, comenzaron a salirse de la explanada de la cancha municipal, no obstante, ante esta situación el presidente municipal y el secretario de la mesa de los debates optaron por continuar con la asamblea dado a que manifestaron que ellos con anterioridad a la asamblea habían tomado acuerdos como consejo, acuerdos que los asambleístas presentes manifestaron que se respetaran.

Continuaron con el proceso

[...]

- Informe del Secretario Municipal

[...]

11 horas con 45 minutos, representantes, simpatizantes e integrantes de las planillas de los CC. Candidatos MAXIMIANO GARCÍA RAMÍREZ Y FLORENCIO HERNÁNDEZ, comienzan a alterar el orden de la asamblea, mezclándose entre ellos en cada una de sus filas haciendo caso omiso a los acuerdos tomados en una reunión de trabajo con los representantes de cada candidato, conjuntamente con el órgano electoral del municipio, realizada el 21 de octubre del presente año, los acuerdos que no respetaron



durante la asamblea son identificados en el acta que se redactó en dicha reunión con los números 8, 9, 14, 18 y 28, de la misma manera no respetaron las indicaciones y las llamadas de atención de los integrantes de la mesa de los debates por lo que siguieron alterando el orden hasta llegar al grado en que simpatizantes y los mismos integrantes de las planillas de los CC. MAXIMIANO GARCÍA RAMÍREZ Y FLORENCIO HERNÁNDEZ, agredieran físicamente al secretario de la mesa de los debates e intentaban quitarle los documentos que el secretario C. Alfonso Montiel López poseía: hecho ocurrido siendo aproximadamente las horas con treinta minutos; al darse cuenta los candidatos CC. MAXIMILIANO GARCÍA RAMÍREZ Y FLORENCIO HERNÁNDEZ, que la mayoría de los asistentes de la asamblea favorecía al C. FRANCISCO DAZA RODRÍGUEZ, inmediatamente siendo las doce horas con treinta y seis minutos deciden abandonar de manera voluntaria la cancha municipal de este mismo municipio, lugar de la asamblea, lo CC. MAXIMIANO GARCÍA RAMÍREZ Y FLORENCIO HERNÁNDEZ, solicitaban la cancelación de la asamblea de tal manera que pidieron a sus simpatizantes salir de dicho lugar, de esta forma es como salen de la cancha municipal, posteriormente el secretario de la mesa de los debates y el órgano electoral del municipio se dirigen a la asamblea en donde preguntan a los asistentes de la misma si es de su voluntad seguir con la asamblea, por lo que los ciudadanos contestan en una vez continuar con la asamblea y el conteo, ante tal petición de parte de los ciudadanos se continua con el bloque 22 y así sucesivamente

[...]

168. De lo trasunto, este órgano jurisdiccional federal, tal y como se señaló de forma previa advierte que la ausencia de los otros dos contendientes, de sus simpatizantes e inclusive del Presidente de la mesa de los debates fue por voluntad propia; cabe señalar que en autos no se advierte alguna constancia que desvirtúe tal hecho y tampoco algún medio probatorio que evidenciara que se les hubiese pedido que se retiraran o negado continuar participando en la elección.

169. De ahí que, esta Sala Regional no puede atender el planteamiento de los actores en los términos que se exponen, porque se insiste, no se pueden beneficiar de su propio dolo,

pretendiendo señalar un actuar indebido por parte de los asambleístas de querer continuar con la elección de los concejales del Ayuntamiento Santa María la Asunción, Oaxaca.

170. Máxime que, finalmente, no obra en autos constancia alguna que ponga en evidencia que las autoridades que llevaron el desarrollo de la aludida asamblea vulneraron el derecho político-electoral de alguna de las y los candidatos o ciudadanos habitantes del Municipio en cita.

171. Cabe señalar que las documentales que fueron analizadas por esta Sala Regional consistentes en las actas de asamblea descritas y el acta de hechos realizada por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santa María la Asunción, Oaxaca, cuentan con valor probatorio pleno.

172. Lo anterior, toda vez que consisten en documentales públicas que fueron emitidas por autoridades en uso de sus facultades, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, inciso c), así como 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

173. Como resultado de todo lo anteriormente razonado, esta Sala Regional concluye que, contrario a lo expuesto por la parte actora, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sí resolvió conforme a Derecho.

174. En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente, de conformidad con el artículo 84, inciso a), de la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **confirmar** la sentencia controvertida.

175. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

176. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, por **estrados** a la parte actora y a los demás interesados; y de **manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca, acompañando copia certificada de la presente sentencia.

Adicionalmente, de **manera personal** a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional, en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permiten.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28; 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.